



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00678-00

Se resuelve la tutela de **Francia Edit Riveros Torres** contra **Industria Nacional De Gaseosas SA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama considera afectado su derecho fundamental por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de julio de 2020 en las instalaciones de Coca-Cola Femsa, en la cual pidió impartir órdenes y directrices a los empleados de la bodega cercana a su casa para el acatamiento de los protocolos de bioseguridad.

Según relató, su vivienda está ubicada en las inmediaciones de unas bodegas de depósito y carga de bebidas gaseosas, en la que trabajan una cantidad importante de personas. Tal como denuncia, dichos trabajadores salen a departir en inmediaciones del lugar sin acatar las medidas mínimas de bioseguridad, lo cual, a su juicio, puede generar un incremento en el contagio de Covid-19, amenazando la salud de su progenitora y menor hija, quienes tienen enfermedades de base como hipertensión y problemas pulmonares.

2. **Coca-Cola Bebidas de Colombia SA** manifestó que Coca-Cola Femsa es una denominación comercial que no está relacionada con ella, sino que refiere a las personas jurídicas Industria Nacional de Gaseosas SA y a Embotelladora de la Sabana SAS, a quienes se vinculó al trámite.

3. **Industria Nacional de Gaseosas SA** reconoció que el escrito objeto de reproche fue radicado en sus instalaciones y adicionó que en comunicación del 21 de octubre de los corrientes emitió la respuesta, por lo que solicitó declarar un hecho superado.

4. **La Alcaldía Local de Bosa** relató que bajo radicado No. 2020-571-006612-2 del 14 de julio de 2020 la accionante puso en su conocimiento los hechos alegados en el derecho de petición y solicitó la intervención de la autoridad a fin de evitar las aglomeraciones que se presentan frente a su domicilio. Con fundamento de lo anterior, dijo: *“Teniendo en cuenta lo solicitado por la Accionante mediante el derecho de petición indicado anteriormente, está Autoridad Local le dio respuesta mediante radicado 20205730441591 fechado del 13 de agosto de 2020, en el que se le indico que en virtud de las competencias de esta Alcaldía Local, la solicitud elevada por ella, fue remitida por competencia mediante radicado 20205730444151 a la Estación Séptima de Policía y con radicado 20205730441551 a la Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo anteriormente mencionado, esta autoridad no ha violado derecho alguno”*.

5. **Embotelladora de la Sabana SAS** guardó silencio.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Es importante destacar que según el artículo 32 de la citada normatividad, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales<sup>2</sup>. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...). El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) **se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas** - con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

<sup>3</sup> Sentencia T 736 de 2016

<sup>4</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Descendiendo al caso en particular** se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 15 de julio de 2020, respuesta del 20 de octubre de 2020 y notificación del 21 de octubre de 2020. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, si bien dentro del escrito de tutela se hizo mención a ciertas circunstancias que podrían llegar afectar garantías fundamentales, tales como el derecho a la salud de la hija y progenitora de la accionante, en razón a sus patologías y el riesgo de contraer Covid-19 a causa de las aglomeraciones presentadas por los transportadores, la suscrita pidió en el auto admisorio pruebas de las condiciones de salud alegadas, para de ser el caso emitir órdenes de protección por fuera de la órbita del derecho de petición en atención a la facultad ultra y extra petita con la que se cuenta en materia constitucional. Sin embargo, la interesada no allegó ninguna prueba de su dicho, limitando entonces la protección a lo ya referenciado. Recuérdese que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*<sup>5</sup>.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

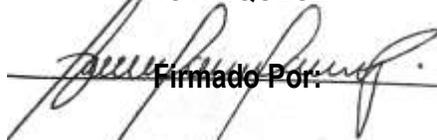
**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>5</sup> *Ibidem*  
MFGM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d43a5ad744ad58975cc6436b02262c92a9a000757edbea53662b07afd97e46**

Documento generado en 29/10/2020 10:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**